

SECRETARIA, 10 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el término del emplazamiento se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0739
76 563 40 89 001 2020 00037 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo, artículo 108 del C.G.P., se nombrara curador ad litem para que represente al accionado.
2. En el archivo 18 del expediente, se observa que la parte accionante allegó certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-80659, en el cual se refleja en su anotación 15, que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 2.239 del 19 de septiembre de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira, esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y también, se designara el respectivo secuestre.

3. De otra arista, se dispone agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (folio 5, archivo 18), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
4. Por último, en relación a las solicitudes elevadas por la parte accionante y contenidas en los archivos 19, 20 y 21, no se realizará mayor pronunciamiento, puesto que lo pretendido en estos, fue resuelto en el numerales 1 y 2 de este apartado considerativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) LIBIA ESPERANZA MARTINEZ quien se ubica en la Carrera 8 No. 6 – 17 de Pradera y en el correo electrónico libia-esperanza58@hotmail.com para que represente

al accionado PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-80659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor **PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA**, ubicado en el municipio de Pradera (V.), en la Carrera 16 A No. 10-12; cuyos linderos y demás especificaciones, aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 2.239 del 19 de septiembre de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira.

DESIGNASE como secuestre a **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Carrera 24 A # 19-63 de Palmira**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c61565012f3e5ed9beda473a2bb9021338b7db870887e0228264463ff810a**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 10 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0740

76 563 40 89 001 2020 00069 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Se observa dentro del plenario que, la parte accionante solicita que se designe curador ad litem al acreedor hipotecario (archivo 14), toda vez que, el emplazamiento se encuentra surtido. Ante dicha solicitud, esta Judicatura dispone no acceder a esta, en esta oportunidad.

Se arguye lo anterior, toda vez que mediante providencia del 01-02-2021 (archivo 11), esta judicatura puso en conocimiento del ejecutante el acuerdo conciliatorio allegado por su contraparte, para efectos de que se pronunciara respecto dicho documento, no obstante, a la presente data, la parte promotora no ha allegado manifestación alguna.

Adicionalmente, revisando el referido acuerdo conciliatorio (archivo 10), se observa que, lo acordado entre los allí firmantes y a la vez aquí partes, respectivamente, recayó sobre una obligación con idénticas características a la aquí adelantada, la cual fue sustituida, de manera clara, intencional y voluntaria, por una nueva acreencia a favor del aquí ejecutante.

Conforme a lo anterior, estaríamos frente a un modo de extinción de las obligaciones, puesto que, a partir del elemento que serviría como base de la ejecución de la nueva obligación acordada, es decir, el acta de conciliación, se ajustaría a los presupuestos de la figura de la novación.

Por lo tanto, en vista de que aquel documento fue suscrito por el ejecutante y, además que, mediante acto notarial se afirma que efectivamente dicha rúbrica proviene de aquí accionante, se le requiere para que realice las manifestaciones del caso y aporte los elementos de prueba necesarios que puedan demostrar que lo allí pactado no corresponde a la obligación aquí pretendida, so pena de que se disponga la terminación del presente asunto, en atención a que, uno de los efectos de la novación, es que la obligación primitiva o anterior queda extinta, por lo que, la obligación cobrada en el asunto de marras, se encontraría en dicha situación y por ende, ya no existiría causa de cobro.

Para lo anterior, se le concede el término de 3 días, los cuales iniciaran a partir del día posterior a la notificación de la presente providencia.

Se les recuerda a las partes que, dentro de los deberes que deben cumplir, se encuentran los señalados en el numeral 2, artículo 78 y los numerales 1 y 5, artículo 79 del C.G.P.

2. Por último, se dispone compartir el link del expediente, a los correos electrónicos señalado por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para cumpla con lo ordenado en el numeral 1 del apartado considerativo de la presente providencia.

Para lo anterior, se le concede el término de 3 días, los cuales iniciaran a partir del día posterior a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Compartir el enlace del expediente a los correos electrónicos indicados por las partes, los cuales son: joseuriel68@hotmail.com y desolarted@gmail.com

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e7bfe89bb6b8806192ba19cf3742d70dfbb6df6ee592805dcd3f1d737739a**

Documento generado en 14/06/2022 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 13 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que vencido el término del emplazamiento se encuentra pendiente nombrar curador; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0745
76 563 40 89 001 2020 00074 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, catorce (14) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo, artículo 108 del C.G.P., se nombrara curador ad litem para que represente a los herederos DIANN CARLO MONSALVE MARÓN y GENNY MONSALVE MARÍN.
2. De otro lado, en los archivos 11 y 12 del expediente, la parte interesada en idénticas misivas, adjunta un escrito en el cual, aparentemente, la cónyuge supérstite MARIELA MARÍN De MONSALVE indica que opta por gananciales dentro del presente asunto. No obstante, esta Judicatura dispone no acceder a tal manifestación, debido a que, no existe certeza respecto a que dicho escrito verdaderamente provenga de la referida señora, por cuanto carece de medios demostrativos tales como la presentación personal ante el juzgado o el reconocimiento por parte de un notario el cual haga constar que efectivamente quien suscribe el aludido documento es la señora MARIELA MARÍN De MONSALVE.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes que conlleven a la debida notificación de la referida cónyuge supérstite, conforme a lo reglado en los artículos 291 a 293 del C.G.P., concediéndole para ello, el término reglado en el artículo 317 ibíd., so pena de decretar la sanción dispuesta en el citado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr (a) FLOR DE MARÍA MORENO MARÍN quien se ubica en la Carrera 5 No. 26 – 24 de Pradera y en el correo electrónico xianmoreno@hotmail.com para que represente a los herederos DIANN CARLO MONSALVE MARÓN y GENNY MONSALVE MARÍN, dentro de la presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante OSCAR DE JESÚS MONSALVE TABORDA, adelantado por NEILA MONSALVE

MARÍN. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

Asígnese como gastos de Curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes que conlleven a la debida notificación de la cónyuge supérstite MARIELA MARÍN De MONSALVE, conforme a lo reglado en los artículos 291 a 293 del C.G.P., conforme a lo expuesto en el numeral 2 del presente proveído.

Lo anterior, deberá efectuarse dentro los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la sanción contenida en el numeral 1, artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2e51ab944356dc9ca842275a4511802c478d6998d98490f4405063e596e6aa56**

Documento generado en 15/06/2022 10:25:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 15 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial del accionante.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO DE DECISIÓN DEFINITIVA No. 048

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00195 00

Pradera Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa en el archivo 6 del expediente, solicitud suscrita por el ejecutante, el apoderado de aquel y la aquí pretendida, la cual se compone de dos documentos, los cuales son:
 - Complementación del poder especial conferido por el accionante a favor del togado que a la fecha lo representa, otorgándole a través de dicho documento, facultades a este último para que pueda elevar petición de desistimiento total de las pretensiones.
 - Solicitud de desistimiento total de las pretensiones.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se reconocerá a favor del citado togado, la facultad previamente descrita, puesto que tal pedimento se ajusta a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P.
3. Ahora en lo que atañe a la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, esta Judicatura observa que lo pedido se ajusta a lo reglado en el art. 314 ibíd., puesto que, dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se indica de manera clara que abarca la totalidad de las pretensiones y, además, fue suscrita por el apoderado judicial de la parte interesada, quien tiene facultad para ello, como también, por el mismo accionante y la aquí perseguida. Por lo anterior, se dispondrá acceder a lo pretendido y, de igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
4. Consecuente con lo anterior, en lo que respecta a condenar en costas, esto no se impondrá, toda vez que las partes lo acordaron así.
5. Por último, se observa en el archivo 7 del expediente que, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando que se inicie incidente de regulación de honorarios, exponiendo que tuvo diferencias con su poderdante en relación a dicho tema.

Para determinar la procedencia de lo pedido, es pertinente traer a colación el inciso segundo, artículo 76 del código procesal vigente, el cual señala que:

*“(...)Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Subrayado y negrillas propias)*

A partir de lo anterior y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se advierte que, lo solicitado por el referido abogado no es procedente, toda vez que, en el presente asunto, su apoderado no lo revocó el poder que le fue conferido a su favor, acto que consiste en el requisito principal para poder promover el incidente deseado. Por lo tanto, si aún presenta inconvenientes relacionados con los honorarios pactados con su mandante, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, para que sea resuelta la controversia suscitada.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso, en atención al desistimiento total de las pretensiones solicitado por la parte accionante y coadyuvado por su contraparte.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de la demandada Ana Lucía Tascón Ortiz.

Líbrense los respectivos oficios comunicando lo aquí dispuesto.

TERCERO: No condenar en costas, por cuanto así lo acordaron las partes.

CUARTO: No acceder a la solicitud de iniciar un incidente de regulación de honorarios, promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7eed1f94c3d12dccd85373f195c75260cdb8851dcf6ea0e720e4b0386bf3f2**

Documento generado en 16/06/2022 02:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 14 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de establecer fecha para realizar inspección judicial dentro del presente asunto.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 749

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00039 00

Pradera Valle, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que se hace necesario efectuar la diligencia de inspección judicial señalada en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se procederá a establecer fecha para tal actividad judicial; aunado a lo anterior y para realizar de manera diligente la referida actuación, la parte accionante deberá asistir con un perito, para efectos de que este último identifique el bien inmueble por sus linderos y cabida. Dicho profesional para acreditar su idoneidad, deberá cumplir con los requisitos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 226 del C.G.P.

Con lo dispuesto previamente, se resuelve la solicitud elevada por la parte interesada y visible en el archivo 35.

2. De otro lado, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de Planeación Municipal, Agencia Nacional de Tierras y la Fiscalía General de la Nación, visibles en los archivos 24, 31 y 32 respectivamente.
3. En lo que respecta a la respuesta allegada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (archivo 26), en la cual señala que remitió el oficio No. 604 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por esta Judicatura dentro del presente trámite, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, en virtud a que esta última se encuentra habilitada como gestor catastral del referido departamento; esta Judicatura dispone requerir a dicha dependencia gubernamental para que, dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento de la presente decisión, alleguen la pertinente respuesta en lo que atañe a lo solicitado en el atrás referido oficio No.604.
4. De otra arista, se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anexando copia del certificado de tradición respecto del bien inmueble pretendido, en el cual se observa que se ha inscrito la demanda (archivo29).
5. En relación al escrito allegado por parte del curador ad litem nombrada en el presente trámite, se dispone que sea agregado al sumario (archivo 40).
6. Por último, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en que se le comparta el link del expediente, se dispone acceder a tal pedimento, por lo cual, se le enviará el respectivo enlace al correo electrónico señalado por aquel, como también al referido curador ad litem.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo anterior, se fija como fecha para efectuar la diligencia de Inspección Judicial para el **día 13 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** Instese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito, para efectos de que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; de igual manera, este deberá allegar acreditaciones técnicas y /o profesionales que respalden su labor u oficio, como también de experticias realizadas con anterioridad, relacionadas con esta clase de procesos, además, de cumplir las demás exigencias establecidas en el artículo 226 del C.G.P.

De igual manera, no sobra advertir que, el curador ad litem también deberá asistir a la atrás referida diligencia.

SEGUNDO: Agregar al sumario la respuesta allegada por parte de Planeación Municipal, la Agencia Nacional de Tierras y la Fiscalía General de la Nación, visibles en los archivos 24, 31 y 32, respectivamente, como también la enviada por el designado curador ad litem (archivo 40).

TERCERO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente asunto, envíe la correspondiente respuesta en relación al oficio o No. 604 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por esta Judicatura, y remitido a ustedes por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Líbrese el respectivo oficio dirigido a dicha dependencia, anexando la comunicación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible en el archivo 26 del expediente.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, anexando copia del certificado de tradición respecto del bien inmueble pretendido, en el cual se observa que se ha inscrito la demanda (archivo 29).

QUINTO: Compartir el vínculo del presente expediente al apoderado judicial de la parte accionante y al curador ad litem, enviando el correspondiente enlace a los siguientes correos electrónicos: Oscarmb88@hotmail.com y abogadosasociadoslegales@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad10715eae233c80f4fca118ca66730c07c412b80161dc6aa2c21ca02dc38a**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 14 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de establecer fecha para realizar inspección judicial dentro del presente asunto.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 750

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00150 00

Pradera Valle, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que se hace necesario efectuar la diligencia de inspección judicial señalada en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se procederá a establecer fecha para tal actividad judicial; aunado a lo anterior y para realizar de manera diligente la referida actuación, la parte accionante deberá asistir con un perito, para efectos de que este último identifique el bien inmueble por sus linderos y cabida. Dicho profesional para acreditar su idoneidad, deberá cumplir con los requisitos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 226 del C.G.P.
2. De otro lado, agréguese al plenario el escrito allegado por parte de la curadora ad litem nombrada en el presente trámite (archivo 34), mediante el cual realiza la contestación de la demanda, sin realizar o manifestar oposición alguna a lo pretendido dentro del presente asunto.
3. Por último, se dispone compartir el link del expediente a las partes, por lo cual, se le enviará el respectivo enlace al correo electrónico señalado por el apoderado judicial de la parte demandante como también a la curadora ad litem.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo anterior, se fija como fecha para efectuar la diligencia de Inspección Judicial para el **día 26 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.** Instese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito, para efectos de que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; de igual manera, este deberá allegar acreditaciones técnicas y /o profesionales que respalden su labor u oficio, como también de experticias realizadas con anterioridad, relacionadas con esta clase de procesos, además, de cumplir las demás exigencias establecidas en el artículo 226 del C.G.P.

De igual manera, no sobra advertir que, la curadora ad litem también deberá asistir a la atrás referida diligencia.

SEGUNDO: Agregar al plenario el escrito allegado por parte de la curadora ad litem nombrada en el presente trámite (archivo 34), mediante el cual realiza la contestación de la demanda.

TERCERO: Compartir el vínculo del presente expediente al apoderado judicial de la parte accionante y a la curadora ad litem, enviando el correspondiente enlace a los siguientes correos electrónicos: andrademf.juridico@hotmail.com y monik-lawyer@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21a32936e7296e8c70ab06c24ad750ce0fbb4bd3e1998f8860e0b2aad40656**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 13 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver una serie de solicitudes de la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0744
76 563 40 89 001 2021 00275 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Esta Judicatura, revisando el auto a través del cual se libró la orden de pago (archivo 4), observa que en el ordinal seis del apartado resolutivo se dispuso:

“6.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente a que tiene derecho el demandado, señor (a). JOSE NICOMEDES ZUÑIGA TROCHEZ, con C.C. No. 2.612.622 como pensionado de COLPENSIONES. Para efectos de lo anterior líbrese el oficio correspondiente, al pagador de la mencionada entidad, al tenor del art. 593 Núm. 9º., del c.g. del p.”

Ahora, el numeral 5, artículo 134 de la ley 100 de 1993, dispone que son inembargables:

“5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera sucinta se observa que, el embargo decretado sobre la pensión del aquí accionado no está acorde con la normativa previamente citada, dado que, logra evidenciarse la inembargabilidad de lo pretendido, por lo cual, no queda otro camino que dejar sin efectos el aludido numeral 6 de la orden de pago.

Es pertinente recordar que, como clara y reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia, las providencias que no se acompañan a la ley, no atan al juez ni a las partes¹.

2. Por último, en atención a la solicitud de la parte accionante consistente en que se le comparta el auto que libró mandamiento de pago y, de igual manera, los oficios a través de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas, petición reiterada en los escritos contenidos en los archivos 5 al 12 y 14, este Despacho Judicial dispone que, se le envíe al correo electrónico señalado por aquel, el respectivo link del presente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012. (MP: Rigoberto Echeverri Bueno).

expediente para efectos de que tenga acceso y pueda consultar los documentos deseados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral 6 de la orden de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Compartir el enlace del expediente a los correos electrónicos indicados por la parte accionante, el cual es: fabian.torres706@aecsa.co

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ec7d156862358c7220a74e47873842f93f7c9b6486418f8f3560638fb4333a**

Documento generado en 14/06/2022 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 14 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de mandamiento de pago por elevada por la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 765

76 563 40 89 001 2022 00048 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Se observa en el archivo 11 del expediente, escrito proveniente del apoderado judicial de la parte accionante, en el cual solicita que se corrija el auto No. 343 por medio del cual se profirió orden de pago dentro del presente asunto, debido a que se cometieron los siguientes yerros:
 - Se indicó que el número de radicado del proceso era 2022-00047, cuando en realidad es el 2022-000**48**
 - En el numeral 2.1 del referido proveído, se señaló que la obligación era la No. 37781302937434, sin embargo, el número correcto de aquella es 3778130293743**6**.
2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la procedencia de lo pretendido en torno al número con el cual se identifica la obligación cobrada, por lo cual, se dispondrá su corrección. No obstante, es pertinente precisar que, la aludida equivocación se encuentra en el numeral 2 y no en el 2.1, como lo señala el interesado.

No obstante, en lo que atañe al error cometido en torno a la numeración del radicado con el cual se identifica el expediente, dicha corrección no es procedente, por cuanto la norma en mención, únicamente permite que se enmiende aquello que este contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella, y el error en comento, no genera influencia o efecto alguno en lo ordenado en dicha providencia. Por lo tanto, no se accederá a lo pretendido.
3. Por último, se dispondrá compartir el link del expediente al togado de la parte demandante, por lo cual se le deberá enviar electrónicamente el pertinente enlace.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del auto No. 343 del 24 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.729.396) M/CTE., correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor Pagaré No. S/N, suscrito el día 18 de enero de 2019, y que respalda las obligaciones No. 4513070104408575 y 377813029374346”

SEGUNDO: No acceder a las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo.

TERCERO: Compartir el enlace del expediente a los correos electrónicos indicados por la parte accionante, el cual es: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879967b36d3729b346a01276f3529ecf5a00a0787a649542c7d41df45716bbbd**

Documento generado en 16/06/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 14 de junio de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de mandamiento de pago por elevada por la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 0766

76 563 40 89 001 2022 00076 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós 2022.

1. Se observa en el archivo 12 del expediente, escrito proveniente del apoderado judicial de la parte accionante, en el cual solicita que se corrija el auto por medio del cual se profirió orden de pago dentro del presente asunto, en atención los siguientes yerros:
 - El valor del capital insoluto que se indicó en el escrito de la demanda, el cual asciendo al valor de \$18.687.368, no concuerda con el indicado en el auto que libró mandamiento de pago.
 - La fecha a partir de la cual se generaron los intereses remuneratorios. Indica el apoderado de la parte ejecutante que, en el escrito de la demanda se cometió un error mecanográfico y se señaló el día 6 de septiembre de 2021, pero la fecha correcta, era el 1º de septiembre de 2021.
2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la procedencia de lo pretendido en torno al valor del capital insoluto objeto de cobro, dado que, el valor manifestado en la demanda no fue el que se ordenó pagar, lo que conlleva a que se dispondrá su corrección.
3. Ahora, en torno al error cometido en la pretensión de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses corrientes, se le indica a la parte interesada que no se podrá acceder a lo pedido, toda vez que, esta Judicatura indicó dicha data en el tan referido auto, atendiendo a lo solicitado en la demanda. Por lo anterior, si la parte promotora de la presente acción desea modificar el escrito demandatorio respecto a ese punto, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 93 del ibídem.
4. Por último, se dispondrá compartir el link del expediente al togado de la parte demandante, por lo cual se le deberá enviar electrónicamente el pertinente enlace.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del auto No. 376 del 30 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$18.687.368) M/CTE., correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor Pagaré No. **3265- 320045036.**”

SEGUNDO: No acceder a las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo.

TERCERO: Compartir el enlace del expediente a los correos electrónicos indicados por la parte accionante, el cual es: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6acf08d1304aeef46607aa8d1f4eb1fdf6bb5aec0585d52f1744eb887a45227**

Documento generado en 16/06/2022 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>